

Decreto 3135 de 1968

Del 26 diciembre de 1968

Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

En ejercicio de sus facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 1º. La Presidencia de la República, por medio de una o varias comisiones técnicas, de las previstas en los artículos 3º y 4º del Decreto 2814 de 1968, hará practicar, dentro del término de un año, un estudio de la Caja Nacional de Previsión Social y de las demás entidades económico asistenciales de los empleados públicos y trabajadores OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL.

Dicho estudio abarcará la situación financiera de cada entidad; el origen de sus recursos; el costo de las prestaciones y servicios que atiende y la manera como se distribuyen o deban distribuirse entre ellos los gastos generales comunes, el origen de cada prestación, indicando si ha sido creada por normas legales o establecida por acuerdos laborales o pactos contractuales de los beneficiarios; la comparación de las prestaciones; el monto nominal y el real de las reservas y la indicación de la manera como están invertidas; el cálculo de los pasivos potenciales y los demás aspectos que la comisión o comisiones consideren necesario examinar para una completa información sobre los servicios económico-asistenciales del sector público y para la definición de una política sobre integración de las diferentes entidades y su posterior incorporación al Instituto Colombiano de Seguros Sociales sobre sanas bases financieras.

ARTICULO 2º. La Caja Nacional de Previsión podrá contratar con los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del Estado y los Departamentos y Municipios la atención de todos o algunos de los riesgos que hoy sirve respecto a los empleados y trabajadores del orden nacional. En ningún caso podrá pactarse el pago del auxilio de cesantía por la Caja Nacional de Previsión Social.

Los contratos aquí previstos se harán con base en cálculos actuariales que garanticen que la Caja Nacional recibirá compensación suficiente por los riesgos que tome a su cargo. A la luz de este criterio se revisarán los contratos hasta hoy celebrados por la Caja con otras entidades de la administración.

ARTICULO 3º. El Instituto Colombiano de Seguros Sociales podrá también contratar con entidades administrativas la atención de uno o varios de los riesgos que hoy cubre a los particulares, siempre que las cotizaciones no sean inferiores a las que para estos tenga establecidas el Instituto, cualquiera que sea la proporción en que dichas cotizaciones sean cubiertas por los beneficiarios o por la institución a la cual sirve.

ARTICULO 4º. La Caja Nacional de Previsión y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales constituirán un comité coordinador, integrado por dos miembros de cada una de sus juntas directivas o los representantes que éstas designen, para el estudio y elaboración de planes y programas sectoriales de inversión, salud, seguridad y bienestar social de sus afiliados.

Estas entidades aportarán los recursos necesarios para la realización de los planes y programas que acuerden conjuntamente de conformidad con el presente artículo.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 5º. EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.

Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. *En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (El texto en cursiva fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 1995)*

Nota. Conforme al Decreto 3193 de 1968, se aclara el campo de aplicación,

Decreto 3193 de 1968 ARTICULO 1º. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 23 y 29 del decreto 3135 de 1968 , las demás normas en él contenidas no rigen para el personal civil al servicio del ramo de Defensa Nacional.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

(Conc Art. 123 C.P. Arts.1º y 3º Dec.1848/69; Art. 2º Dec.1950/73)

ARTICULO 6º. De todo contrato de trabajo celebrado con trabajadores oficiales la respectiva unidad de personal suministrará a la correspondiente entidad de previsión social los siguientes datos: nombres del trabajador, estado civil, entidad donde haya trabajado anteriormente, fecha de ingreso, naturaleza de la tarea para la cual se le contrató, remuneración, duración del contrato y causales para la terminación del mismo.

ARTICULO 7º. El Ministerio del Trabajo elaborará modelos de contrato de trabajo para los diversos servicios. Si el contrato no se consigna por escrito, se entiende celebrado conforme al modelo oficial correspondiente.

ARTICULO 8º. VACACIONES

Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosas.

Las vacaciones de los funcionarios de la rama jurisdiccional, del ministerio público y del ramo docente se rigen por normas especiales.

(Conc. Arts.43 a 50 Dec.1848/69; Art.8º Dec.1045/78)

ARTICULO 9°. Las autoridades que puedan conceder vacaciones están facultadas para aplazarlas por necesidades del servicio, dejando constancia de ello en la respectiva hoja de vida del empleado o del trabajador.

(Conc. Arts.14 y 23 Dec.1045/78)

ARTICULO 10°. Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos (2) años, por necesidades del servicio y mediante resolución motivada. Cuando no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, sin que medie autorización de aplazamiento el derecho a disfrutarlas o a percibir la compensación correspondiente conforme a lo que más adelante se establece, prescribe en tres años.

Si se presenta interrupción justificada en el goce de las vacaciones, el empleado no pierde el derecho a disfrutarlas en su totalidad.

Es prohibido compensar las vacaciones en dinero; pero el jefe del respectivo organismo puede autorizar que se paguen en dinero, hasta las correspondientes a un (1) año en casos especiales de perjuicio en el servicio público.

Los empleados públicos que salgan en uso de vacaciones, tienen derecho al pago anticipado de ellas. Cuando un empleado público o trabajador oficial quede retirado del servicio sin haber hecho uso de vacaciones causadas, tiene derecho al pago de ellas en dinero y se tendrá como base de la compensación el último sueldo devengado. Tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio.

(Conc. Art. 46 Dec.1848/69; Arts.13 y 23 Dec.1045/78)

ARTICULO 11°. PRIMA DE NAVIDAD

(Mod. Dec. 3148/68) (Conc. Art.51 Dec.1848/69; Art.32 Dec.1045/78)

ARTICULO 12°. DEDUCCIONES Y RETENCIONES

Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el artículo 411 del Código Civil y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, sólo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal.

ARTICULO 13°.AUXILIO FUNERARIO

A la muerte de un empleado público o trabajador oficial, en servicio activo, habrá derecho al reconocimiento y pago, por la entidad donde trabajaba el empleado o trabajador fallecido, de los gastos funerarios que serán equivalentes a un (1) mes del último sueldo sin que el valor total sobrepase de dos mil pesos (\$2.000).

El pago se hará a quien compruebe haber hecho los gastos funerarios.

(Conc. Art.59 Dec.1848/69) (Derog. Art.10° Dec.50/81)

Nota: Este Art. rige para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior, ya que el Decreto 50/86 lo excluyó de su aplicación, y al no contemplar los Decretos 2016/68 y 1745/83, esta prestación se rige por los Decretos 3135/68 y 1848/69.

ARTICULO 14º. PRESTACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE PREVISION

La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:

a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica

y hospitalaria;

b) Servicio odontológico;

c) Auxilio por enfermedad no profesional;

d) Auxilio de maternidad;

e) Indemnización por accidente de trabajo;

f) Indemnización por enfermedad profesional;

g) Pensión de invalidez;

h) Pensión vitalicia de jubilación o vejez;

i) Pensión de retiro por vejez;

j) Seguro por muerte.

2. A los pensionados por invalidez, jubilación o vejez y retiro por vejez:

a) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica

y hospitalaria;

b) Auxilio funerario, y

c) Sustitución de la pensión a beneficiarios del pensionado fallecido, en los términos que adelante se establecen.

(Conc. Arts. 4º, 5º Dec.1045/78; Art.7º Dec.1848/69)

ARTICULO 15º. ASISTENCIA MEDICA

Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les suministre atención médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos.

PARAGRAFO. La atención obstétrica comprende:

- a) Atención prenatal, parto y puerperio, y
- b) Atención pediátrica para sus hijos hasta los seis meses de edad.

(Conc. Arts. 42 y 97 Dec.1848/69)

ARTICULO 16°. La respectiva entidad de previsión social prestará asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado y asistencia pediátrica a los hijos de éstas hasta los seis meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas especiales.

Esta obligación se irá haciendo efectiva progresivamente, teniendo en cuenta los medios y el personal disponible y conforme a las disposiciones que dicta el gobierno.

(Conc. Art.42 Dec.1848/69; Arts. 54, 55 Dec.1045/78)

ARTICULO 17°. Los empleados públicos y trabajadores oficiales están obligados a someterse a los reglamentos de la entidad de Previsión.

El incumplimiento injustificado de esta obligación exonera a la entidad de la prestación o prestaciones que con la infracción del reglamento se relacionen.

(Conc. Art. 98 Dec.1848/69)

ARTICULO 18°. AUXILIO POR ENFERMEDAD

En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de Previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad las siguientes remuneraciones:

- a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y
- b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

PARAGRAFO. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio. Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este decreto determina.

(Conc. Art.20 Dec.-Ley 2400/68; Arts.8° a 18 Dec.1848/69; Arts.60, 70, 71 Dec.1950/73; Dec. 819/89)

ARTICULO 19°. AUXILIO DE MATERNIDAD

La empleada o trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de ocho semanas pagadera por la respectiva entidad de Previsión Social, en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. (Modif. Art. 34 numeral 1 de la Ley 50/90)

Si se trata de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

(Conc. Art. 20 Dec.-Ley 2400/68; Arts.34 y 97 Dec.1848/69; Art.70 Dec.1950/73; Art. 37 Dec.1045/78; Art.1º Ley 69/88; numeral 2 Art. 34 Ley 50/90)

ARTICULO 20º. La afiliada que en el curso del embarazo sufra aborto tiene derecho a una licencia remunerada de dos (2) a cuatro (4) semanas conforme a la prescripción médica.

(Conc. Arts. 33 a 42 Dec.1848/69; Art. 39 Dec.1045/78)

ARTICULO 21º. PROHIBICION DE DESPIDO

Durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto o aborto, sólo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada y mediante autorización del inspector del trabajo si se trata de trabajadora, o por resolución motivada del jefe del respectivo organismo si es empleada.

Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece. En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaje le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos de sesenta (60) días , fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con su situación legal o contractual, y, además, al pago de las ocho (8) semanas de descanso remunerado, si no lo ha tomado.

(Conc. Arts.39,40,41 Dec.1848/69)

ARTICULO 22º. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

En caso de incapacidad permanente parcial de un empleado público o trabajador oficial, por enfermedad profesional o accidente de trabajo que no dé lugar a la pensión de invalidez, la respectiva entidad de previsión le pagará una indemnización proporcional al daño sufrido de acuerdo con las tablas del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta indemnización en ningún caso será inferior a un (1) mes ni superior a veintitrés (23) meses y no se pagará si la lesión o perturbación fue provocada deliberadamente o por falta grave o intencional de la víctima o por violación expresa de los reglamentos de trabajo.

(Conc. Arts.19 a 42 Dec.1848/69; Art. 34 Dec.1045/78)

ARTICULO 23º. PENSION DE INVALIDEZ

La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista, así:

- a) El cincuenta por ciento cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%;
- b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance el 95%;
- c) El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.

PARAGRAFO. La pensión de invalidez excluye la indemnización.

(Conc. Arts.18,23,61,63 Dec.1848 /69)

ARTICULO 24º. El afiliado que se invalide tiene derecho a que se le procure rehabilitación.

(Conc. Art. 66 Dec.1848/69; Art.7º Dec.1045/78)

Nota: Reglamentado Dec. 947/70; Ley 82/88; D.R. 2177/89

ARTICULO 25º. La calificación de la invalidez se hará por las autoridades médicas del respectivo organismo obligado al pago de la pensión.

(Conc. Art.62 Dec.1848/69; Art.25 Ley 33/85)

Nota: Rige para el Ramo de Defensa Nal. Art.1º Dec.3193/68.

ARTICULO 26º. La entidad que pague la pensión de invalidez podrá ordenar, en cualquier tiempo, la revisión médica del inválido con el fin de disminuir o suspender la pensión cuando la enfermedad o las lesiones se hayan modificado favorablemente, o para aumentarla en caso de agravación.

No se devengará la pensión mientras dure la mora injustificada del inválido en someterse a la revisión.

(Conc. Arts. 60 a 67 Dec.1848/69)

ARTICULO 27º. PENSION DE JUBILACION O VEJEZ

(Derog. Art. 25 Ley 33/85)

ARTICULO 28º.

(Derog. Ley 33/85)

ARTICULO 29º. PENSION DE RETIRO POR VEJEZ

A partir de la vigencia del presente decreto el empleado público o trabajador oficial que sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a pensión de jubilación o invalidez tendrá derecho a una pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión equivalente al veinte por ciento (20%) de su último sueldo devengado y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicios, siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia. Esta pensión podrá ser inferior al mínimo legal.

(Conc. Arts. 81 a 92 Dec.1848/69; Ley4/76; Art. 2 Ley 71/88)

Nota: Rige para Rama de la Defensa Nacional Art. 1º Dec. 3193/68.

ARTICULO 30º. El monto de la pensión de jubilación, de invalidez o de retiro por vejez no podrá ser superior a diez mil pesos (\$10.000.00) ni inferior a quinientos pesos (\$500.00) salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

(Modif. C.S.T. Dic.10/70)

(Modif. Art.2 Ley 71/88)

ARTICULO 31º. Las pensiones de jubilación invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.

(y C.S.J. Abril 26/71)

(Conc. Art.88 Dec.1848/69)

ARTICULO 32º. REVISION DE PENSIONES

El Gobierno organizará, vinculado al Departamento Administrativo del Servicio Civil, un comité encargado de efectuar los estudios necesarios para que, mediante su revisión, las pensiones cumplan su finalidad social y de elaborar los proyectos de ley que el gobierno someterá a consideración del Congreso e indicará los recursos con que se cubrirá el monto de los ajustes que los respectivos proyectos prevean.

ARTICULO 33º. Las pensiones de jubilación, invalidez o de retiro por vejez de los empleados públicos y trabajadores oficiales son compatibles con las cesantías.

ARTICULO 34º. En caso de fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial en servicio, las prestaciones a que haya lugar, se pagarán a los beneficiarios que a continuación se determinan, así:

1. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del empleado o trabajador, en concurrencia éstos últimos en las proporciones establecidas por la Ley civil.

(Subrogado parcialmente Arts. 1º y 10º Ley 29/82)

2. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, la prestación corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.

3. Si no hubiere hijos legítimos la porción de éstos corresponde a los hijos naturales en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.

4. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto de la prestación se dividirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales y la otra mitad para los hijos naturales.

5. A falta de padres legítimos o naturales, llevarán toda la prestación los hijos naturales.

6. Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se pagará a los hermanos menores de edad y a las hermanas del extinto, previa comprobación de que dependían de él para su subsistencia.

(Conc. Arts.28, 52 y 58 Dec.1848/69; Art.47 Dec.1045/78)

ARTICULO 35º. SEGURO POR MUERTE

En caso de muerte de un empleado público o trabajador oficial en servicio, sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo anterior, tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les pague una compensación equivalente a doce (12) meses del último sueldo devengado por el causante; si la muerte ocurriere por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la compensación será de veinticuatro (24) meses del último sueldo devengado.

Además, tendrán derecho los beneficiarios, al pago de la cesantía que le hubiere correspondido al causante.

(Conc. Art. 52 Dec.1848/69)

ARTICULO 36º. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo 34, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

(Mod. Art.19 Dec. 434/71)

(Conc. Art. 92 Dec.1848/69; Art.20 Dec. 434/71)

ARTICULO 37º. PRESTACIONES PARA PENSIONADOS

A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión.

(Conc. Art. 90 Dec.1848/69; Art. 7º Ley 4a./76)

ARTICULO 38º. AUXILIO FUNERARIO PARA PENSIONADOS

A la muerte de un pensionado habrá derecho al reconocimiento y pago por la respectiva entidad de previsión de los gastos funerarios equivalentes a dos (2) mensualidades de la pensión, sin que el total sobrepase de dos mil pesos (\$ 2.000).

(Conc. Art. 6º Ley 4a./76)

ARTICULO 39º. SUSTITUCION DE PENSION

Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes.

(Mod. Art. 20 Dec.434/71; Art.47 Dec. 1045/78) Nota: Ver Dec. 819/89

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 40º. SUBSIDIO FAMILIAR

El subsidio familiar, a partir del segundo semestre de 1968, será equivalente a treinta pesos (\$30) mensuales por cada hijo, sin que el total pueda exceder de ciento veinte pesos (\$120) mensuales para cada empleado o trabajador.

El pago del subsidio correspondiente al segundo semestre de 1968 y al año de 1969 se cubrirá durante las vigencias de 1970 y 1971.

Las comisiones de que trata el artículo 1º del presente decreto estudiarán la transformación del subsidio familiar en un seguro de enfermedad y maternidad para el cónyuge e hijos del empleado público o trabajador oficial, recomendarán la forma de establecerlo y la proporción en que deberán hacerse a la entidad aseguradora los aportes del Estado y del beneficiario.

(Conc. Art.100 Dec.1848/69)

Reglamentado por Ley 21/82, Ley 31/84, Dec.389/85.

ARTICULO 41º. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un

derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

(Conc. Art.102 Dec.1848/69)

ARTICULO 42º. Las demandas que se ventilen ante las jurisdicciones de lo contencioso administrativo o laboral, por conflictos relacionados con la aplicación de este Decreto, serán notificadas personalmente, a los gerentes o directores de las entidades encargadas de pagar o servir las prestaciones que en este Decreto se señalan, quienes podrán constituir apoderado, sin perjuicio de las funciones que en estos casos corresponden a los agentes del ministerio público.

(Conc. Art.104 Dec.1848/69)

ARTICULO 43º. El presente Decreto rige a partir de la fecha su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de diciembre de 1968

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno (Fdo.) CARLOS AUGUSTO NORIEGA; El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN; El Ministro de Justicia, (Fdo.) FERNANDO HINESTROSA; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, (Fdo.) ABDON ESPINOSA VALDERRAMA; el Ministro de Defensa Nacional, (Fdo.) Gral. GERARDO AYERBE CHAUX; el Ministro de Agricultura, (Fdo.) ENRIQUE PEÑALOZA CAMARGO; el Ministro de Trabajo, (Fdo.) JOHN AGUDELO RIOS; el Ministro de Salud Pública, (Fdo.) ANTONIO ORDOÑEZ PLAJA; el Ministro de Desarrollo Económico, (Fdo.) HERNANDO GOMEZ OTALORA; el Ministro de Minas y Petróleos, (Fdo.) CARLOS GUSTAVO ARRIETA; el Ministro de Educación Nacional, (Fdo.) OCTAVIO ARIZMENDI POSADA; el Ministro de Comunicaciones (E.), (Fdo.) NELLY TURBAY DE MUÑOZ; el Ministro de Obras Públicas, (Fdo.) BERNARDO GARCES CORDOBA.; el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia, (Fdo.) LIBARDO LOZANO GUERRERO; el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, (Fdo.) RENE VAN MEERBEKE RESTREPO; el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, (Fdo.) EDGAR GUTIERREZ CASTRO; el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, (Fdo.) Gral. LUIS ETILIO LEYVA; el Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales, (Fdo.) ELISA RONCALLO DE ROSADO; el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, (Fdo.) DELINA GUARIN DE VIZCAYA; el Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (Fdo.) ERNESTO ROJAS MORALES.